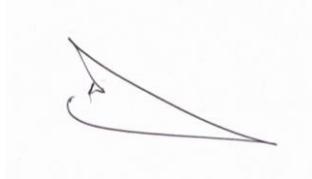


PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-00215-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede, y visto el escrito de contestación presentado por el curador ad-litem de la parte accionada, y a fin de continuar con el trámite correspondiente, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, córrase traslado por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM

Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2021

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Email: j013cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Proceso: Ejecutivo
De: BAGUER S.A.S.
Contra: MIGUEL ANTONIO IMBRES VELAZQUEZ
Radicado: 2019021500

AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO, Profesional del Derecho, identificada con la cédula de ciudadanía 63.541.579 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 219766 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADORA AD LITEM designado de manera OFICIOSA** por el Despacho Judicial, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que interpuso **BAGUER S.A.S.**, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELAZQUEZ**, en los siguientes términos:

Revisado el escrito contentivo de la demanda y sus anexos como así mismo el instrumento base de ejecución - pagare, se puede determinar la legitimación de **BAGUER S.A.S.**, como el tenedor legítimo del título valor pagare, pues quien tiene el título, tiene el derecho de conformidad con el **artículo 647 del C.CIO**, así mismo revisado el pagare este cumple con los presupuesto señalados en el **artículo 621 del Código de Comercio**, como los requisitos individuales del pagare señalados en el **artículo 709 ibídem**, por lo que no hay razón para alegar mediante reposición ninguna formalidad del título valor - pagare, pues este las cumple a su cabalidad.

Aunado a lo anterior no se vislumbra ninguna excepción previa señalada en el **artículo 100 del C.G.P.**, para que, por la vía del recurso de reposición, se deba interponer alguna o alegar a favor del demandado.

Por lo expuesto, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Parcialmente cierto, Es cierto, es cierto por el principio literal de la obligación plasmada en el título valor - pagare, se puede determinar que el demandado señor **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELAZQUEZ**, acepto a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, el pagare al que se hace referencia el accionante, pues así se desprende del derecho incorporado en el título valor.

Lo que no es cierto, es que la exigibilidad del título valor - pagare, se haya hecho exigible tal y como se plasma en el título valor, pues, el accionante, en sus peticiones solicita que, se libre mandamiento ejecutivo por estar en mora el demandado desde el día **03 de Junio de 2017**, así quedo estipulado en el mandamiento ejecutivo, situación que deja ver que la obligación se encuentra prescrita, al no haberse hecho exigible en el tiempo, establecido por la Ley, así:

El título valor - Pagare, se hizo exigible, como lo solicita el accionante desde el día **03 de Junio de 2017**, por consiguiente, el límite de exigibilidad del título valor

iría hasta el día **03 Junio de 2020**, fecha en la cual la obligación prescribiría conforme lo señala el **artículo 789 del C.CIO**.

El accionante con la presentación de la demanda, no logra interrumpir la prescripción del título valor, pues opera el fenómeno de la caducidad, ya que el mandamiento ejecutivo, se notificó por fuera del término de los tres (03) años que tenía de vida el Pagare, pues los extremos de su exigibilidad eran desde el día **03 Junio de 2017** hasta el día **03 Junio de 2020** y a pesar que la demanda se interpuso en tiempo, esta no se logra notificar dentro de los términos señalados en el **artículo 94 del C.G.P**, pues nótese que se libra mandamiento de pago el día **10 de Abril de 2019**, por lo que el mandamiento ejecutivo se debería haber notificado dentro del término de un año, contado desde el día siguiente a la notificación de la providencia, es decir desde el día **11 de Abril de 2019** hasta el día **11 de Abril de 2020**.

El mandamiento ejecutivo, fue notificado por intermedio del suscrito curador ad litem, el día **04 de Noviembre de 2020** y fue aceptado el cargo hasta el **06 de Septiembre de 2021**, día en el cual el Despacho Judicial envió el expediente para realizar el Derecho a la Defensa, por lo que esta notificación, no impidió que interrumpiera el fenómeno de la prescripción, pues se realizó fuera de los términos que tenía el accionante para haber notificado, por lo que ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción, que debe ser declarada a favor del demandado.

Por lo expuesto, la acción cambiaria, esta prescrita y el título valor no es exigible, por haber operado la figura de la prescripción y la caducidad de la acción señalada en los **artículos 94 del C.G.P; 784 numeral 10 y 789 del C.CIO**.

AL SEGUNDO: Es cierto, es cierto por el principio literal de la obligación plasmada en el título valor – pagare y el derecho que incorpora, **pues así se plasmó en el instrumento**.

AL TERCERO: Es cierto, es cierto por el principio literal de la obligación plasmada en el título valor – pagare y el derecho que incorpora, **pues así se plasmó en el instrumento**.

AL CUARTO: Parcialmente Cierto, es cierto por el principio literal de la obligación plasmada en el título valor – pagare y el derecho que incorpora, **pues así se plasmó en el instrumento**.

Lo qué no es cierto, es que la exigibilidad del título valor - pagare, se haya hecho exigible tal y como se plasma en el título valor, pues, el accionante, en sus peticiones solicita que, se libre mandamiento ejecutivo por estar en mora el demandado desde el día **03 de Junio de 2017**, así quedo estipulado en el mandamiento ejecutivo, situación que deja ver que la obligación se encuentra prescrita, al no haberse hecho exigible en el tiempo, establecido por la Ley, así:

El título valor - Pagare, se hizo exigible, como lo solicita el accionante desde el día **03 de Junio de 2017**, por consiguiente, el límite de exigibilidad del título valor iría hasta el día **03 Junio de 2020**, fecha en la cual la obligación prescribiría conforme lo señala el **artículo 789 del C.CIO**.

El accionante con la presentación de la demanda, no logra interrumpir la prescripción del título valor, pues opera el fenómeno de la caducidad, ya que el mandamiento ejecutivo, se notificó por fuera del término de los tres (03) años que tenía de vida el Pagare, pues los extremos de su exigibilidad eran desde el día **03 Junio de 2017** hasta el día **03 Junio de 2020** y a pesar que la demanda se interpuso en tiempo, esta no se logra notificar dentro de los términos señalados en el **artículo 94 del C.G.P.**, pues nótese que se libra mandamiento de pago el día **10 de Abril de 2019**, por lo que el mandamiento ejecutivo se debería haber notificado dentro del término de un año, contado desde el día siguiente a la notificación de la providencia, es decir desde el día **11 de Abril de 2019** hasta el día **11 de Abril de 2020**.

El mandamiento ejecutivo, fue notificado por intermedio del suscrito curador ad litem, el día **04 de Noviembre de 2020** y fue aceptado el cargo hasta el **06 de Septiembre de 2021**, día en el cual el Despacho Judicial envió el expediente para realizar el Derecho a la Defensa, por lo que esta notificación, no impidió que interrumpiera el fenómeno de la prescripción, pues se realizó fuera de los términos que tenía el accionante para haber notificado, por lo que ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción, que debe ser declarada a favor del demandado.

Por lo expuesto, la acción cambiaría, esta prescrita y el título valor no es exigible, por haber operado la figura de la prescripción y la caducidad de la acción señalada en los **artículos 94 del C.G.P; 784 numeral 10 y 789 del C.CIO.**

AL QUINTO: Parcialmente Cierto, es cierto por el principio literal de la obligación plasmada en el título valor – pagare y el derecho que incorpora, **pues así se plasmó en el instrumento.**

Lo qué no es cierto, es que la exigibilidad del título valor - pagare, se haya hecho exigible tal y como se plasma en el título valor, pues, el accionante, en sus peticiones solicita que, se libre mandamiento ejecutivo por estar en mora el demandado desde el día **03 de Junio de 2017**, así quedo estipulado en el mandamiento ejecutivo, situación que deja ver que la obligación se encuentra prescrita, al no haberse hecho exigible en el tiempo, establecido por la Ley, así:

El título valor - Pagare, se hizo exigible, como lo solicita el accionante desde el día **03 de Junio de 2017**, por consiguiente, el límite de exigibilidad del título valor iría hasta el día **03 Junio de 2020**, fecha en la cual la obligación prescribiría conforme lo señala el **artículo 789 del C.CIO.**

El accionante con la presentación de la demanda, no logra interrumpir la prescripción del título valor, pues opera el fenómeno de la caducidad, ya que el mandamiento ejecutivo, se notificó por fuera del término de los tres (03) años que tenía de vida el Pagare, pues los extremos de su exigibilidad eran desde el día **03 Junio de 2017** hasta el día **03 Junio de 2020** y a pesar que la demanda se interpuso en tiempo, esta no se logra notificar dentro de los términos señalados en el **artículo 94 del C.G.P.**, pues nótese que se libra mandamiento de pago el día **10 de Abril de 2019**, por lo que el mandamiento ejecutivo se debería haber notificado dentro del término de un año, contado desde el día siguiente a la notificación de la providencia, es decir desde el día **11 de Abril de 2019** hasta el día **11 de Abril de 2020**.

El mandamiento ejecutivo, fue notificado por intermedio del suscrito curador ad litem, el día **04 de Noviembre de 2020 y fue aceptado el cargo hasta el 06 de Septiembre de 2021, día en el cual el Despacho Judicial envió el expediente para realizar el Derecho a la Defensa, por lo que esta notificación**, no impidió que interrumpiera el fenómeno de la prescripción, pues se realizó fuera de los términos que tenía el accionante para haber notificado, por lo que ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción, que debe ser declarada a favor del demandado.

Por lo expuesto, la acción cambiaria, esta prescrita y el título valor no es exigible, por haber operado la figura de la prescripción y la caducidad de la acción señalada en los **artículos 94 del C.G.P; 784 numeral 10 y 789 del C.CIO.**

AL SEXTO: No me consta, la fecha en que se haya constituido en mora el demandado, pues el accionante manifiesta que fue a partir del **03 de Junio de 2017.**

AL SEPTIMO: No me consta.

AL OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

AL NOVENO: Cierto, es cierto por el principio literal de la obligación plasmada en el título valor – pagare y el derecho que incorpora, **pues así se plasmó en el instrumento.**

AL DECIMO: No es un hecho, si no un requerimiento procesal, pues el accionante por sí solo no tiene el derecho de postulación, pues para ejercer la acción se requiere que lo represente un apoderado judicial, para que inicie la acción.

AL SEXTO: No es un hecho, si no un requerimiento procesal, pues el accionante por sí solo no tiene el derecho de postulación, pues para ejercer la acción se requiere que lo represente un apoderado judicial, para que inicie la acción

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Nos oponemos, por cuanto la obligación ya no es exigible por encontrarse prescrita la obligación, pues con la presentación de la demanda no se interrumpió la prescripción y menos con la notificación.

AL LA SEGUNDA: Nos oponemos, por cuanto la obligación ya no es exigible, por encontrarse prescrita la obligación.

AL LA TERCERA: Nos oponemos, por cuanto la obligación ya no es exigible, por encontrarse prescrita la obligación, por lo que al demandado se le deberán absolver en costas y gastos del proceso, pero si se deberá condenar al accionante en agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con los artículos **94 del C.G.P; 784 numeral 10 y 789 del C.CIO.**, propongo la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, fundamentada en lo siguiente:

HECHOS

1. Conforme al principio literal de la obligación y el derecho incorporado en el titulo valor - pagare, este fue creado el día **07 Junio de 2014**, para ser pagado por el demandado a favor del accionante, desde el día **02 de Junio de 2017**.
2. El accionante por intermedio de su apoderado, en el cuerpo de la demanda y en las peticiones manifiesta que el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación, desde el día **03 de Junio de 2017**, fecha desde la cual el Juzgado libro mandamiento ejecutivo.
3. Por lo expuesto en los títulos valores – pagare, de conformidad con el **artículo 789 del C.CIO**, se estable el fenómeno de la prescripción de las obligaciones cambiarias, la cual se estipula en un término de **3 años**, contados a partir desde la fecha en que se hace exigible la obligación, situación por la cual, el accionante manifiesta que la mora en el pago de la obligación, es desde el día **03 de Junio de 2017**, por lo que el termino de exigibilidad de la obligación se debe realizar desde el día **03 de Junio de 2017** hasta el día **03 de Junio de 2017**, periodo en el cual se debía presentar la demanda para hacer exigible la obligación contenida en el titulo valor.
4. Revisado el expediente, se puede establecer que la demanda fue presentada, pero no logra interrumpir la prescripción del titulo valor, pues opera el fenómeno de la caducidad, ya que el mandamiento ejecutivo, se notificó por fuera del término de los **tres (03) años** que tenía de vida el Pagare, pues los extremos de su exigibilidad eran desde el día **03 de Junio de 2017** hasta el día **03 de Junio de 2017** y a pesar que la demanda se interpuso en tiempo, esta no se logra notificar dentro de los términos señalados en el **artículo 94 del C.G.P**, pues nótese que se libra mandamiento de pago el día **10 de Abril de 2019**, por lo que el mandamiento ejecutivo se debería haber notificado dentro del término de un año, contado desde el día siguiente a la notificación de la providencia, es decir desde el día **11 de Abril 2019** hasta el día **11 de Abril de 2020**, pero como el titulo valor tenía un término mayor para su prescripción, se podría haber notificado el mandamiento ejecutivo hasta el día **03 de Junio de 2020**, pues es lo más favorable para el accionante.

El mandamiento ejecutivo, fue notificado por intermedio del suscrito curador ad litem, el día **04 de Noviembre de 2020** y fue aceptado el cargo hasta el **06 de Septiembre de 2021**, día en el cual el Despacho Judicial envió el expediente para realizar el Derecho a la Defensa, por lo que esta notificación, presentándose un **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación al demandado, el cual no fue favorable, por lo que esta notificación, no impidió que interrumpiera el fenómeno de la prescripción, pues se realizó fuera de los términos que tenía el accionante para haber

notificado, por lo que ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción, que debe ser declarada a favor del demandado.

Por lo expuesto, la acción cambiaría, esta prescrita y el título valor no es exigible, por haber operado la figura de la prescripción y la caducidad de la acción señalada en los **artículos 94 del C.G.P; 784 numeral 10 y 789 del C.CIO.**

PRETENSIONES SOLICITADAS DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

1. Declarar probadas las excepciones de prescripción de la obligación y caducidad de la acción.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.
4. En el presunto caso de salir abantes las excepciones propuestas en favor del demandado, **solicito al señor Juez se condene en agencias en derecho** al accionante y **a favor del Curador Ad litem**, de conformidad con el **artículo 155 del C.G.P.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 96, 430, 442 del C.G.P, 621, 784 del Código de Comercio, y demás normas concordantes aplicables al asunto.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el artículo 440 núm. 2, 443 del C.G.P

PRUEBAS

Téngase las aportadas con la demanda y sus anexos

NOTIFICACIONES

Demandante: **BAGUER S.A.S** y su representante legal reciben notificaciones en la dirección indicada en la presentación de la demanda.

El Demandado: **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELAZQUEZ:** En la dirección relacionada en la demanda por el accionante.

Las direcciones de notificaciones fueron tomadas de lo informado por la accionante dentro del proceso y del certificado de existencia y representación de la empresa demandante.

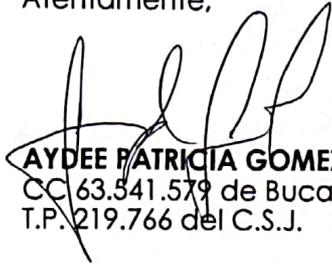
DIRECCION DE NOTIFICACION DE LA CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO:

AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO

Carrera 13 No. 35-15 Oficina 204 del Edificio las Villas del municipio de Bucaramanga.

Email: p.gomez.asociados@gmail.com Cel: 312-3251488

Atentamente;



AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO
CC 63.541.579 de Bucaramanga
T.P. 219.766 del C.S.J.